

PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: JOAQUIN YALANDA TOMBE
DEMANDADO: ISABEL PAJA BOLAÑOS
RADICACION: 191374089001-2023-00237-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono – Cauca, veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Ha llegado a Despacho el presente proceso **ESPECIAL DE LA LEY 1561 DE 2012** - **SANEAMIENTO DE LA TITULACION**, propuesto por **JOAQUIN YALANDA TOMBE**, a través de mandatario judicial, dirigido en contra de **ISABEL PAJA BOLAÑOS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Si bien, antes de imprimirle el trámite que corresponde a la demanda que antecede, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, correspondería a este despacho OFICIAR a las respectivas entidades, para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º I bídem. Este Juzgado advirtiendo de entrada algunos vicios de forma en la demanda, procederá previamente a revisar la misma, en aplicación del principio de economía procesal, y los poderes especiales otorgados al juez en el artículo 9 de la Ley 1561 de 2012, para garantizar los principios del presente proceso, en especial el de celeridad del mismo.

Así las cosas, una vez sea corregida la demanda en los términos de esta providencia, se dará cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y constatado el cumplimiento de los demás requisitos de Ley se procederá a decidir sobre su admisión o rechazo.

En este orden de ideas, revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. Confrontado el poder aportado y la demanda, se desprende que la misma se dirige en contra de **ISABEL PAJA BOLAÑOS**, quien según lo plasmado en la escritura N°. 174 del 18 de noviembre de 1972, de la Notaría de este municipio, ya había fallecido, sin que se dé cuenta de ello en los hechos de la demanda, y menos aún pueda figurar como demandada dentro del presente proceso, por lo que una vez se acredite dicha circunstancia deberá darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso. De la misma manera el mandatario judicial de la parte demandante, omitió dirigir la demanda en contra de las personas

indeterminadas que crean tener derecho sobre el inmueble, quienes deberán ser emplazados para que si lo desean concurren al proceso. Error este que debe corregirse para integrar en debida forma el contradictorio

2. En ese mismo sentido, no se aportan las pruebas para probar la posesión, tal como lo ordena el literal b) del artículo 11 de la ley en mención.

3. Por otro lado, el artículo 11 *Ibídem*, regula los ANEXOS que deben acompañarse a la demanda, en los siguientes términos:

"Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) *Certificado de Tradición y Libertad del inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)*

c) *Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, **el nombre completo e identificación de colindantes**, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;(...)*

d) *Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.*

Parágrafo. *Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."*

Revisado los anexos de la demanda se percata el Despacho que el demandante tampoco cumplió con esta obligación, toda vez que, no se puede tener en cuenta el plano aportado por el demandante, habida cuenta que no elevó petición a la autoridad catastral, indicándole que el plano certificado que se solicitaba era para los fines del literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, requisito indispensable para que una vez la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido, el demandante aporte al proceso el plano respectivo. Tampoco aporta prueba del estado civil del demandante.

4. Deberá explicar igualmente el mandatario judicial, porqué demanda a la señora **ISABEL PAJA BOLAÑOS**, si esta no figura como titular de derecho de

dominio en el certificado de tradición aportado con la demanda, como lo asegura en el escrito incoatorio.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda adolece de los requisitos señalados en la Ley 1561 de 2012 y que los mismos no pueden ser subsanados de oficio, se procederá a su inadmisión conforme con el artículo 13 de la referida ley la cual dispone:

"(...) Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda"

Igualmente, la normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa:

"ADMISION, INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo".

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono, Cauca

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **SANEAMIENTO DE LA TITULACION**, cuyo trámite se encuentra contenido en la Ley 1561 de 2012, propuesta por **JOAQUIN YALANDA TOMBE**, a través de mandatario judicial, abogado **JEISON DAVID PERDOMO HURTADO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JEISON DAVID PERDOMO HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.434.600 expedida en Silvia - Cauca, tarjeta profesional No. 357340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se RECHAZARA la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ~~